



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON

FUERZA DE

LEY:

REGULACION DEL USO DE AGROQUÍMICOS. MODIFICACION DE LA

LEY N° 11273/95

Y DEROGACION DE LA LEY N° 11354.

ARTÍCULO 1.- Modifícase el Capítulo I artículo 1; Capítulo II, artículos 2 y 3; Capítulo III, artículo 5; Capítulo IV, artículos 7 y 8; Capítulo V artículos 11, 12 y 13; Capítulo VI artículos 15, 17, 19; Capítulo VII, artículo 20; Capítulo VIII, artículo 22; Capítulo IX, artículo 25, 26 y 27; Capítulo X, artículos 28 y 29; Capítulo XI artículos 30, 32, 33, 34 y 35 y el Capítulo XII artículos 36, 37 y 38 de la ley 11.273, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“CAPITULO I. OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.- Son objetivos de la presente ley, la protección de la salud humana, de los recursos naturales y de la producción agrícola, estableciendo los principios rectores para la utilización de agroquímicos dentro de todo el territorio provincial a fin de evitar la contaminación de los alimentos y del ambiente.

CAPITULO II. SUJETOS Y ALCANCE DE LA LEY.

ARTÍCULO 2.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley y sus normas reglamentarias, la elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, en cualquiera de sus modalidades, depósito, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación de agroquímicos y disposición final de envases cuyo empleo, manipulación o tenencia a cualquier título comprometa la calidad de vida de la población y/o del ambiente.

ARTÍCULO 3.- El Ministerio de Ambiente y Cambio Climático junto al Ministerio de Salud, serán la Autoridad de Aplicación de la presente ley, quienes requerirán para cualquier resolución o reglamentación la participación del Comité Interministerial de Salud Ambiental creado por el Poder Ejecutivo Provincial mediante el decreto N° 815/10.



CAPITULO III. DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 5.- Créase la cuenta "Control de Agroquímicos" cuya apertura se tramitará en el Banco de Santa Fe S.A. donde el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, la registrará como cuenta corriente oficial y a la orden del mismo, operando con los aportes provenientes de:

- a) Aranceles por inscripciones en los registros previstos en el Artículo 4 de esta Ley;
- b) Multas por infracciones a la Ley y normas reglamentarias;
- c) Subsidios, donaciones y legados, y
- d) Cualquier otra contribución que surja de otras disposiciones creadas o a crearse.

CAPITULO IV. DE LOS CONVENIOS

ARTÍCULO 7.- La Autoridad de Aplicación formalizará convenios con los Municipios y Comunas provinciales a fin de implementar en sus respectivas jurisdicciones el registro y la matriculación de equipos terrestres y la habilitación de los locales destinados a la comercialización de productos agroquímicos. Los aranceles respectivos, conforme a lo dispuesto por el organismo de aplicación, serán percibidos en su totalidad por los Municipios y Comunas.

ARTÍCULO 8.- La Autoridad de Aplicación formalizará convenios de colaboración con otros Entes y Organismos del Estado Provincial, para la ejecución de aspectos contenidos en la presente Ley. En particular coordinará con el Ministerio de Educación programas de difusión para estudiantes y docentes acerca de los derechos y obligaciones establecidos en esta ley.

CAPITULO V. DE LOS REGISTROS

ARTÍCULO 11.- ARTÍCULO 1.- Los expendedores de los productos enunciados en el artículo 28 de esta Ley, deberán inscribirse en el registro previsto en el Artículo 4, conforme con los requisitos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 12.- Todos los propietarios de equipos de aplicación terrestre de agroquímicos, utilizados para servicios a terceros o para uso propio en las explotaciones rurales, en silos bolsa, silos campo, plantas de acopio, plantas de acondicionamiento y plantas de terminales portuarias, deberán solicitar a los Municipios y Comunas que posean convenios con la autoridad de aplicación, la matriculación de tales equipos en los plazos y con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la presente ley.

Cuando no existieren tales convenios, la matriculación se tramitará ante la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 13.- A los efectos de su inscripción en el registro que establece el artículo 4° de la ley, las personas físicas o jurídicas que se dediquen a realizar trabajos de aplicación terrestre de agroquímicos cualquiera sea la modalidad de aplicación, por cuenta de terceros o para uso propio, en explotaciones rurales, o trabajos de aplicación en post-cosecha, utilizando agroquímicos a los que refiere el artículo 28 de la ley, deberán:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) Requerir de un Ingeniero Agrónomo matriculado la habilitación de los equipos a utilizar para la actividad a los efectos de su registro. El número de matrícula que se asigne deberá ser impreso en la maquinaria en cuestión, conforme a la reglamentación de la presente ley.
- b) Declarar identidad y domicilio de las personas que utilicen o conduzcan el o los equipos terrestres, a fin de que las mismas obtengan la habilitación correspondiente para operarlos.
- c) El profesional autorizante deberá llevar el registro que establece el artículo 23 inciso c) de la presente ley y contar con la habilitación requerida por el inciso b) del mismo artículo. La autorización se extenderá por cuadruplicado, quedando el original en poder de la comuna o municipio, quien deberá archivarla por el término de 10 años y transcribir sus datos a los registros especiales que se crearán al efecto; el duplicado en poder del profesional actuante, triplicado en manos del propietario o titular registra! del equipo de aplicación y el cuadruplicado será entregado al productor comitente, pesando sobre ellos la obligación de archivar las autorizaciones por el término de dos (2) años contados a partir de su fecha de emisión. Cuando la maquinaria sea utilizada para uso propio en las explotaciones rurales, bastará la autorización profesional por triplicado, con la misma obligación de archivar la documentación por igual lapso. (Una para el Municipio, otra para el profesional y otra para el productor/aplicador)
- d) Dar cumplimiento a las demás condiciones que establezca la reglamentación.

CAPITULO VI. DE LAS PRODUCCIONES VEGETALES INTENSIVAS

ARTÍCULO 15.- En las explotaciones mencionadas en el artículo precedente queda prohibida la tenencia y/o aplicación de productos agroquímicos cuyo uso no esté recomendado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), o el organismo que lo sustituya.

En caso de constatarse la tenencia y/o empleo de productos prohibidos, los mismos serán descomisados, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Los productos secuestrados tendrán el destino que establezca el Decreto 1844/2002 Reglamentario de los artículos 22 y 23 de la Ley 11.717.

ARTÍCULO 17.- Las personas físicas o jurídicas, titulares y/o responsables de las explotaciones dedicadas a alguna de las actividades señaladas en el Artículo 14 deberán proveer a sus empleados y a todo aquel que desempeñe tareas en los cultivos referenciados, de los elementos de seguridad que establezca la reglamentación y deberán archivar la factura de adquisición de los mismos quedando obligado a su exhibición cuando así lo requieran los funcionarios del organismo de aplicación.

ARTÍCULO 19.- Cuando los establecimientos dedicados a alguna de las actividades que señala el artículo 14 de la ley, se encuentren ubicados en las proximidades de núcleos poblacionales o algún otro de los lugares previstos en el artículo 34 de la presente, deberán además de dar cumplimiento al citado artículo, ajustar su funcionamiento a la reglamentación que a tal efecto dicte la autoridad de aplicación.



CAPITULO VII. DE LOS EXPENDEDORES.

ARTÍCULO 20.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la comercialización, cualquiera sea el carácter, de productos agroquímicos como actividad principal o secundaria, deberán inscribirse en el registro de expendedores, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 y en los términos que establece el Artículo 4 y con las formalidades que determine la reglamentación.

Solo podrán comercializar productos agroquímicos que se encuentren registrados en el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) o el Organismo que lo suplante.

CAPITULO VIII. DE LOS REGENTES Y ASESORES TECNICOS.

ARTÍCULO 22.- No podrán desempeñarse como regentes técnicos de las personas señaladas en los Artículos 13 y 20 de la presente Ley, los Ingenieros Agrónomos que desempeñen funciones en la jurisdicción de cualquier otra repartición de gobierno Provincial, Municipal o Comunal.

CAPITULO IX. DE LA FISCALIZACION Y CONTROL.

ARTÍCULO 25.- Los funcionarios que el organismo de aplicación designe a los efectos de ejercer tareas de fiscalización y control, tendrán libre acceso a todos los lugares en que se desarrolle alguna de las actividades a que refiere el Artículo 2 de la presente. Deberán labrar acta circunstanciada de los hechos que constaten, firmando al pie de las actuaciones y entregando copia al verificado. Si este se negare a recibirla fijará la misma en lugar visible, haciendo constar tal circunstancia. Podrán también tomar muestras y descomisar productos.

A dichos fines podrá valerse de la fuerza pública, debiendo dar intervención al Juzgado competente para garantizar el acatamiento de la norma.

La Resolución de infracción dictada por la Autoridad de Aplicación en el marco del procedimiento correspondiente, será considerado título ejecutivo suficiente para perseguir el cobro judicial de la multa aplicada.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 26.- El incumplimiento de la presente, su Reglamentación y demás normas complementarias será sancionado con:

- a) apercibimiento;
- b) multa, que será determinada por la Autoridad de Aplicación, debiendo graduarse atendiendo a la gravedad de la infracción y al carácter de reincidente, entre el diez por ciento (10%) y cincuenta por ciento (50%) del valor fiscal del inmueble en el que se haya cometido la infracción;
- c) incautación definitiva de vehículos utilizados en ocasión de cometer la infracción;
- d) inhabilitación para gestionar trámites administrativos a los fines de transportar y/o vender el producto cosechado en el inmueble en el que se haya cometido la infracción, sin que ello afecte la exigibilidad del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Se considerará que existe reincidencia cuando no hayan transcurrido dos (2) años entre la comisión de una infracción sancionada y la siguiente.

ARTÍCULO 27.- Las sanciones establecidas en el Artículo anterior podrán aplicarse en forma simultánea, debiendo en todos los casos asegurarse el derecho de defensa y el debido proceso adjetivo. La Autoridad de Aplicación reglamentará el procedimiento correspondiente a dichos fines, resultando aplicable de manera subsidiaria lo normado en el Decreto N° 4174/15.

CAPITULO X. DE LAS RECETAS

ARTÍCULO 28.- La venta directa al usuario de productos agroquímicos empleados como insecticidas, nematocidas, fungicidas, bactericidas, antibióticos, mamalocidas, avicidas, feromonas, molusquicidas, acaricidas, defoliantes y/o desecantes, fitoreguladores, herbicidas, coadyuvantes, repelentes, atractivos, fertilizantes, inoculantes y todos aquellos otros productos utilizados para la protección vegetal, no contemplados explícitamente en esta enumeración, deberá hacerse mediante autorización por escrito de un Ingeniero Agrónomo habilitado, con receta con copia triplicada, las que quedarán en poder del usuario, el Ingeniero Agrónomo y el vendedor, estableciéndose que serán responsables solidariamente en caso de incumplimiento. Las recetas de compra y venta de dichos productos deberán especificar, nombre comercial del producto, sustancia activa, concentración, modo de aplicación, cultivo que se trata, etapa del cultivo, lugar de la aplicación, nombre y apellido del dueño del campo, del productor, y la firma del Ingeniero Agrónomo con su matrícula habilitante a la cual se le adjuntará el recibo de venta correspondiente y será archivada por el plazo de dos años.

Aquellos expendedores que no den cumplimiento a lo establecido precedentemente serán sancionados con inhabilitación desde 1 mes a 2 años de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sin perjuicio de las demás penalidades previstas en la presente Ley.



ARTÍCULO 29.- Prohíbese la venta y uso libre de todos los productos mencionados en el artículo 28 de la presente ley.

CAPITULO XI. DE LAS SANCIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 30.- Cualquier persona física o jurídica que en el desarrollo de algunas de las actividades enunciadas en el Artículo 2 de la presente, causare daños a terceros, sea por imprevisión, negligencia, culpa o dolo, será pasible de las sanciones que establece el Artículo 27, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar.

Todo productor, propietario, usufructuario, aplicador y/o persona jurídicamente responsable de un inmueble en el cual se apliquen cualquier tipo de agroquímicos será solidariamente responsable de los daños ocasionados por violación de la presente.

ARTÍCULO 32.- Para la aplicación y utilización en silos campos, silos bolsa, plantas de acopio, plantas de acondicionamiento de granos, plantas de terminales portuarias se deberán reunir las condiciones que establezca la reglamentación. En estos establecimientos no podrán utilizarse agroquímicos ni pesticidas de ningún tipo dentro de la zona urbanizada ni a una distancia menor a 1.000 metros del límite de éstas.

ARTÍCULO 33.- Aplicaciones aéreas: Prohíbese la aplicación y/o aspersión aérea de plaguicidas, agroquímicos y/o biocidas químicos o biológicos, con destino al uso agropecuario en el control de insectos, ácaros, hongos o plantas silvestres de interés agrícola y/o forestal cualquiera sea el producto activo o formulado, así como su dosis, en todo el territorio de la provincia de Santa Fe. Queda exceptuada de la presente prohibición la pulverización aérea realizada con fines sanitarios con el expreso consentimiento de la autoridad sanitaria y medioambiental y establecida mediante Resolución conjunta del Comité Interministerial de Salud Ambiental. En el caso de campañas sanitarias las autoridades deberán comunicar a la población afectada con suficiente tiempo de antelación la fecha y hora de aplicación, de modo que se puedan tomar las medidas correspondientes a fin de reducir el riesgo durante la exposición. Deberá informar también el producto activo y formulado a utilizar y el posible impacto que pudiera causar en la salud humana, en los vegetales y animales destinados al consumo. También se debe informar sobre la vida media del producto.

ARTÍCULO 34.- Aplicaciones terrestres: Prohíbese la aplicación terrestre de plaguicidas, agroquímicos y/o biocidas químicos o biológicos, con destino al uso agropecuario en el control de insectos, ácaros, hongos o plantas silvestres de interés agrícola y/o forestal, cualquiera sea el producto activo o formulado, así como su dosis, dentro de un área de 1.000 metros de las plantas urbanas, establecimientos educacionales rurales, de parques industriales, complejos deportivos y recreativos, barrios privados y caseríos, de zonas de interés turístico y áreas naturales protegidas declaradas tales por autoridad competente; de las costas de los ríos, arroyos, lagunas y humedales señalados en la cartografía oficial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El área de exclusión de agroquímicos quedará delimitada por la línea cero (O) del ejido urbano y hasta los 1.000 metros. De los 1.000 metros hasta los 2.000 metros sólo se podrá utilizar agroquímicos de clase III y IV; desde los 2.000 metros hasta los 3.000 metros, sólo se utilizarán agroquímicos de clase 11, 111 y IV, y desde los 3.000 metros en adelante los productos de clase la, lb, 11, 111 y IV, con la debida justificación conforme a la reglamentación.

ARTÍCULO 35.- Se Prohíbe en todo el territorio provincial las aplicaciones de productos agroquímicos en banquinas ubicadas en los ejidos municipales y/o comunales como así también en las rutas provinciales y rutas nacionales que transiten por la provincia. La autoridad de aplicación conjuntamente con el Comité Interministerial podrá disponer aplicaciones selectivas mediante resolución fundada, si existieren razones que lo justifiquen, con la finalidad de preservar el medio ambiente y/o la Salud.

CAPITULO XII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 36.- Toda persona podrá denunciar, sin perjuicio de las acciones que le brinda la Ley N° 10.000, ante la autoridad de aplicación, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente que produzca desequilibrios ecológicos, daños al medio ambiente, a la fauna flora o a la salud humana. El procedimiento a seguir se determinará en las normas reglamentarias.

Toda persona que resultare afectada directa o indirectamente a causa de las acciones contempladas en los Artículos precedentes, será considerada particular damnificada, a los efectos de su habilitación para efectuar la denuncia correspondiente ante la Autoridad de Aplicación, quien, en caso de acreditarse la infracción, destinará a aquella en su carácter de denunciante, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de la multa aplicada.

ARTÍCULO 37.- Cuando el organismo de aplicación estimare desaconsejable el empleo de determinados agroquímicos por su alta toxicidad, prolongado efecto residual y/o por otra causa que hiciera peligroso su uso, gestionará ante el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) o el Organismo que lo suplante, su exclusión de la nómina de productos autorizados, sin perjuicio de adoptar en forma inmediata las medidas necesarias para el resguardo y preservación del medio ambiente, flora, fauna, personas o bienes. La autoridad de aplicación, redactará, publicará y revisará periódicamente la lista de productos agroquímicos, sus componentes y afines, clasificados según el Artículo 29 de la presente Ley.

ARTÍCULO 38.- La autoridad de aplicación promoverá en coordinación con los Municipios y Comunas y la Mesa provincial de Agricultura Familiar, o en acuerdo con los propietarios, políticas de fomento en áreas suburbanas y en las zonas de prohibición de aplicación de agroquímicos, producciones alternativas Agroecológicas, que aseguren una producción sana, promoviendo el mercado local y regional, priorizando la utilización de estos espacios a los pequeños productores y/o producciones familiares, de acuerdo a la ley nacional
25.127”.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 2.- Incorpórase en el Capítulo II el artículo 4 bis, en el Capítulo VII el artículo 21 bis, en el Capítulo XI el artículo 35 bis y en el Capítulo XII el artículo 38 bis los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4 bis.- Menores. Queda prohibida la aplicación de agroquímicos y la manipulación de sus residuos en presencia de niños, niñas y adolescentes hasta los dieciocho (18) años inclusive; y la encomienda de tareas a título oneroso o gratuito que, en forma directa o indirecta, los/as vinculen con la manipulación de los agroquímicos y/o sus residuos.

ARTÍCULO 21 bis.- Sin perjuicio de las demás exigencias que pudieren disponer Municipalidades y Comunas de acuerdo a sus planes de urbanización los locales destinados a depósito de agroquímicos deberán estar fuera del radio urbano y a una distancia no menor a las establecidas para las aplicaciones terrestres por el artículo 34 de la presente ley. Los depósitos de agroquímicos y fertilizantes que se encuentren dentro del radio urbano deberán trasladarse de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 35 bis.- Prohibición de tránsito y estacionamiento. Queda prohibido el tránsito, circulación, estacionamiento, guarda o depósito de las maquinarias con carga de agroquímicos dentro de las áreas urbanas.

ARTÍCULO 38 bis.- Los envases de agroquímicos no podrán ser almacenados a la espera de su disposición final dentro del área de 1.000 metros referidos en el artículo 34.

Las personas físicas y/o Jurídicas productoras y/o expendedoras deberán recibir los envases de agroquímicos para su reutilización con el mismo fin o para su destrucción si no fueren reutilizables, conforme las normas establecidas para el tratamiento de este tipo de residuos peligrosos. El transporte de los envases deberá realizarse en vehículos aprobados para el transporte de sustancias peligrosas, habilitado según lo establecido por el Decreto 1844/2002.

Queda terminantemente prohibido el reciclado o reutilización de los envases de agroquímicos para cualquier otro tipo de actividad”.

ARTÍCULO 3.- Reemplácese la palabra "fitosanitarios" por "agroquímicos" en todos los artículos restantes de la Ley 11.273.

ARTÍCULO 4.- Derógase la Ley 11.354.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos del Frade
Diputado provincial FAS

Claudia Balagué.
Diputada Provincial del FAS

Fabián Palo Oliver
Diputado Provincial del FAS



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El sistema productivo agroindustrial, sustentado en la producción de granos genéticamente modificados (OGM), conlleva la utilización de cantidades crecientes de plaguicidas (herbicidas, insecticidas, fungicidas, etc.), que están afectando seriamente la salud de la población que convive con estos cultivos.

La actual agricultura se compone de un paquete tecnológico compuesto por la siembra directa, las semillas transgénicas y los agroquímicos. La modernización de la agricultura y el incremento de las producciones, tanto en volumen como en extensión cultivada, han ido acompañados de un aumento en la utilización de plaguicidas y fertilizantes, denominados agroquímicos.

El término genérico agroquímicos, refiere a las sustancias manufacturadas por la industria química utilizadas en la actividad agropecuaria. Se componen por dos grupos principales: los fertilizantes y los plaguicidas (pesticidas). Estos últimos, a su vez, están compuestos por los herbicidas, insecticidas y fungicidas, entre otros.

Una vez liberados al ambiente, los plaguicidas pueden contaminar los ríos, las capas freáticas, el aire, la tierra y los alimentos e impactar fuertemente en la salud de las poblaciones expuestas a las aplicaciones.

Los efectos de los agroquímicos sobre la salud humana pueden ser Agudos y/o Crónicos. Los primeros se manifiestan a corto plazo, donde encontramos efectos neurocomportamentales, gastro-intestinales, respiratorios, musculares y de la piel.

Las intoxicaciones agudas también pueden causar la muerte.

Los efectos crónicos se hacen evidentes luego de un largo período de tiempo, provocan problemas en el desarrollo embrionario y la reproducción, disrupción endocrina, problemas neuro-comportamentales, efectos carcinogénicos e inmunológicos.

Desde hace varios años, las comunidades manifiestan su preocupación por el incremento en la prevalencia de tumores malignos y de malformaciones congénitas en recién nacidos, así como también el aumento de casos de abortos espontáneos y trastornos de la fertilidad.

Hoy, a más de un cuarto de siglo de la incorporación masiva del cultivo de OGM en la Argentina, es imposible negar que la salud de la población que conviven con estas producciones estén reflejando muestras evidentes de una agresión de gran magnitud, que se expresa, principalmente, en malformaciones, cánceres y abortos espontáneos como hemos manifestado más arriba.

Promediando la década de 1990 se utilizaban alrededor de 30 millones de litros de agroquímicos por campaña. A principio de los 2000 se consumían bastante más de 100 millones. En la actualidad se pulverizan más de 600 millones de litros de herbicidas, insecticidas, acaricidas, defoliantes y demás venenos. El más conocido y utilizado es el herbicida glifosato, con aproximadamente 300 millones de litros/kg por campaña, (50% de los agroquímicos utilizados).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En la provincia de Santa fe se cultivan aproximadamente 4,5 millones de has de soja, maíz, trigo, etc. Y se utilizan + o – entre 70 y 100 millones de litros de agroquímicos por campaña.

Es importante destacar que en nuestra provincia (y también en nación) no hay datos certeros de las cantidades de productos agroquímicos que se utilizan en los cultivos.

Está claro que semejantes cantidades de agroquímicos utilizados en las producciones agrarias, hortícolas, frutícolas, etc indefectiblemente van a impactar en la salud de la población y del ambiente. Cientos de estudios científicos y publicaciones internacionales así lo demuestran.

Tras la sanción de la Ley 11273, en el año 1995, fue incesante el incremento del uso de agroquímicos, tanto en concentración como en cantidad. Este hecho incuestionable obedeció no sólo al aumento del área dedicada a la agricultura sino a la igualmente incesante aparición de las llamadas "resistencias", mecanismos de la naturaleza que reproduce sus ejemplares más "resistentes" frente a la agresión del agroquímico, lo cual ha generado una carrera entre estos y las llamadas "plagas", sin un final predecible, en la cual el entorno medioambiental y dentro de éste, los seres humanos, no resultan meros espectadores.

Según un informe de CASAFE (Cámara de Sanidad Vegetal y Fertilizantes) en el año 2012 en la Argentina, el 64,26% de los pesticidas facturados fueron los herbicidas, y de ellos el glifosato tuvo un aumento del 24% en formulaciones, sobre todo las más concentradas.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), a través de la Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer (IARC es su sigla en inglés) evaluó la carcinogenicidad del glifosato, entre otros herbicidas y en marzo de 2015 declaró que ya existe suficiente evidencia para clasificarlo como A2: PROBABLE CARCINÓGENO HUMANO.

Al día de hoy, la IARC sigue manteniendo esa clasificación, a pesar del fuerte lobby de las corporaciones productoras del glifosato.

El Instituto de Salud Socioambiental de la Facultad de Ciencias Médicas de la UNR demostró, a través de una encuesta epidemiológica casa por casa realizada por estudiantes de medicina en 8 pueblos de la provincia de Santa Fe, que cubrió el 68% de la población total, una mayor tasa de incidencia de cáncer en estas localidades en comparación con la población general, con un odds ratio de 1,37. Además, para el grupo de 15 a 44 años, las tasas de mortalidad por cáncer por cada 100.000 habitantes fueron 2,48 y 2,77 veces más altas que la población general para mujeres y hombres, respectivamente. La proporción de muertes por cáncer en relación con otras causas también fue mayor en estas localidades para todos los grupos de edad y género.

En un informe, la Defensoría del Pueblo de la Nación afirmó que los agroquímicos tienen directa vinculación con las discapacidades, aseverando que las malformaciones, los padecimientos neurológicos y otras dolencias ligadas al uso indebido de estos productos son la vía hacia la discapacidad de niños, niñas, jóvenes o adultos. Ante esta situación, el organismo reclama la implementación del Principio Precautorio (presente en la Ley General del Ambiente) demandando "una urgente atención precautoria y preventiva para evitar el riesgo de daño a una población desfavorecida, o bien para impedir el curso del perjuicio" y a que el Ministerio de Salud tome medidas preventivas y eficaces.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La ley General del Ambiente determina, entre otras cuestiones, los principios a partir de los cuales debe interpretarse y ejecutarse la política ambiental en Argentina, siendo éstos conceptualmente directivas que sirven de justificativo racional de todo el ordenamiento jurídico, como lo tiene dicho la CSJN, en voto de los doctores Lorenzetti, Highton de Nolasco y Fayt (Fallos:333:1849) en ocasión de analizar la aplicación del principio precautorio, afirmando que "como principio jurídico de derecho sustantivo, es una guía de conducta".

Dicho Principio Precautorio nos indica que "la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, cuando haya peligro de daño grave o irreversible de degradación del medio ambiente". Haciendo una aplicación del mismo, en el caso "Peralta, Viviana c. Municipalidad de San Jorge y otros s. amparo", donde se dispuso continuar con la prohibición de fumigación impuesta oportunamente destacándose que la "duda relevante" opera en tal sentido.

Es oportuno resaltar que la Corte Suprema de Justicia santafesina, en diciembre de 2021, ratificó un fallo que prohíbe el uso de agroquímicos a menos de mil metros de una vivienda en la localidad de Zenón Pereyra, ubicada en el departamento Castellanos de la provincia de Santa Fe, zona núcleo de la producción agropecuaria. (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-00513555-6) "BASSI, NORBERTO OSCAR y OTROS contra COMUNA DE ZENON PEREYRA y OTROS -AMPARO- (CUIJ 2104911012-7)".

Con esta decisión el alto tribunal establece un importantísimo precedente. Y entre otras cuestiones, no dio cabida a un recurso de queja interpuesto por la comuna local y dejó en pie una resolución de Cámara del año 2020.

El antecedente más cercano es el fallo que en septiembre de 2020 impuso una restricción para el uso de agrotóxicos de 1000 m (mil metros) en torno a "todo el radio urbano" de la ciudad de Sastre y Ortíz (departamento San Martín), Expte. n° 21-241915813 – "González, Sonia María y otros c/ Municipalidad de Sastre y Ortiz s/ amparos colectivos" - JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PRIMERA NOMINACIÓN DE RAFAELA (Santa Fe) posteriormente ratificado por la Cámara de Apelaciones. En el año 2023, la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Santa Fe rechaza el Recurso de Queja presentada por los demandados en el caso de Sastre y Ortiz y ratifica el radio de protección 1.000 metros para todo tipo de agroquímicos.

En ambos casos los fallos del tribunal supremo santafecino se apoyan en informes científicos nacionales e internacionales, y se destaca principalmente el principio precautorio contemplado en la Ley General del Ambiente. Y ambos fallos ratifican una distancia de 1000m entre los bordes de las localidades y donde deben comenzar las aplicaciones con agroquímicos. Es decir, los jueces del mayor tribunal de la provincia nos están diciendo de que hay que dejar un espacio de 1000 metros donde no se puede aplicar ningún producto agroquímico en resguardo de la salud de los vecinos de la provincia de Santa Fe.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la distancia de 1095m dentro de los cuales está prohibido aplicar agroquímicos en forma terrestre y 3000m en forma aérea, denegando el recurso de amparo que había presentado el intendente de Pergamino, Javier Martínez.

El fallo en primera instancia, apelado por Martínez, había sido del Juez Carlos Villafuerte Ruzo, titular del Juzgado Penal Número 2 de San Nicolás, en septiembre de 2019, como medida protectoria paliativa urgente frente a las masivas fumigaciones.

Está claro que es incuestionable que los daños a la salud y el medio ambiente resultan inversamente proporcionales a la distancia entre fumigaciones y zonas sensibles. Igualmente resulta de sentido común que quienes habitan las zonas cercanas a las aplicaciones se encuentran sometidos a la mayor agresión, por lo cual deviene inaceptable y no se compadece con elementales normas de convivencia y respeto a los derechos humanos que ésta o cualquier actividad se cimiente sobre el sacrificio forzado de un sector de la población, habitante de la periferia de pueblos y ciudades, caseríos, o personal y alumnos de escuelas rurales, el cual no sólo carece de los métodos de protección que aconsejan los fabricantes de los agroquímicos para su utilización sino que generalmente coincide con el de mayores vulnerabilidades, como ha quedado expuesto en los fundamentos de ordenanzas recientes (Comuna de Zavalla).

La propuesta de prohibir las fumigaciones aéreas responde a varias razones.

Su volatilidad extrema la convierte en altamente peligrosa. La directiva N°128 del año 2009 del Parlamento Europeo directamente recomienda su prohibición, citando en su considerando 14: "La pulverización aérea de plaguicidas puede causar efectos negativos significativos en la salud humana y el medio ambiente, sobre todo por la deriva de la pulverización. Por tanto, la pulverización aérea debe prohibirse en general(...)".

Resulta pertinente recoger la experiencia sobre fumigaciones aéreas de estos países no sólo desde su postura crítica respecto de las mismas -en ocasiones disímil por factores ajenos al objeto de este análisis- sino porque finalmente lograron detenerlas. Así también desde Colombia existieron autorizadas voces de advertencia: "El Comité reitera su posición de no recomendar la utilización de glifosato o cualquier otro herbicida por medio de aspersiones aéreas... el programa propuesto no es aconsejable, porque significaría aceptar la realización de experimentos con seres humanos." (Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Colombia. Segunda Sección, Subsección "B", 13/06/2003, "Claudia Sanpedro y Héctor Suárez contra el Ministerio del Ambiente y otros". (Col.), p. 15, citado en "Ecuador vs. Colombia").

Por otra parte, la estructura de control gubernamental se encuentra absolutamente impotente frente a eventuales violaciones desde que carece de los mínimos elementos técnicos y humanos para verificar o eventualmente detener una aplicación aérea en flagrante violación de cualquier normativa -vg. verificación de cumplimiento periódico de la revisión técnica de aparatos o exámenes a pilotos- con posibilidades de despeque y carga desde jurisdicciones diversas de aquélla donde se realiza la aplicación, verificándose en la práctica el frecuente sobrevuelo sobre zonas pobladas conforme lo han venido denunciando vecinos y autoridades.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El riesgo implicado en la aplicación aérea de productos que conllevan diversos grados de toxicidad, con gran volatilidad y sin posibilidad de control eficaz impiden convalidar la aspersión aérea de productos indudablemente contaminantes y tóxicos, como se ha expuesto. De tal modo que no sólo nos hallamos -cuanto menos- frente a la situación que tornaría aplicable el Principio Precautorio sino frente a prácticas decididamente peligrosas por lo cual hemos propuesto restringir totalmente las fumigaciones con métodos aéreos, salvo situaciones sanitarias específicas que lo requieran, en cuyo caso, devendrá indispensable contar con una directiva oficial emanada tanto del Ministerio de Salud Provincial cuanto de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia que garantice que los riesgos potenciales son menores que los beneficios sanitarios y ambientales esperados.

Corresponde revisar del texto original la posibilidad de que ordenanzas comunales o municipales pudieran dictar normas más permisivas, del modo en que actualmente se encuentra redactada la ley en su artículo 33.

Lo resuelto por la justicia en el "fallo Arequito" -reiterando conceptos jurídicos vigentes expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación- recuerda que "autorizada doctrina ha explicado que las normas inferiores, pueden ser diferentes a las de jerarquía superior, y con ello, no violan la supremacía federal, siempre y cuando la discrepancia radique en que la regla inferior protege más que la superior (...) consiguiéndose así la "optimización de la protección ambiental", principio que domina toda esta materia impregnada de interés público."; cuyos considerandos complementan técnicamente lo que aquí queda expuesto con claridad. De tal modo que, por lo menos a partir de la Ley General del Ambiente, una norma que autoriza a municipios y comunas a menguar la protección en relación a la establecida en la ley provincial constituye una alteración del orden jurídico, en desmedro de principios y normas de jerarquía superior al tiempo que avanza sobre atribuciones exclusivas de aquellos.

Por último, no es ocioso recordar que no sólo en nuestra provincia sino en ámbitos del Congreso Nacional ha habido iniciativas con pretensiones concretas de aumentar la protección a la salud de la población y del ambiente (Expte. 2007-D-2009 -Diputado Nacional R. P. Solanas; Expte. 5857-D-2010, Diputados P.C. Merchan, G.F. Milman, V.A. Donda Perez, H.A. Alcuaz, F. F. Peralta, S.A. Basteiro, V.C. Senas, F.E. Solanas, J.J. Cardelli, E.G. Macaluse, J.A. Perie, J.G. Iturraspe, A.S. Argumedo; Proyecto 3/11 Senador D. R. Persico, entre otras) que no es sino otra demostración de la creciente preocupación social con relación a este tema que demanda decisiones urgentes, considerando los valores involucrados.

La más relevante postura la ha tenido la Provincia de San Luis, que en el año 2016 sancionó la "Ley de Distancias Mínimas para aplicación de Glifosato, Herbicidas Equiparables y/o Agroquímicos en todo Tipo de Cultivos Productivos" en el que se puso como distancia mínima para las aplicaciones de pesticidas 1.500 metros "del límite de los centros urbanos o desde la última línea de edificación de centros poblados o espacios públicos definidos por los municipios" (ley IX-958- 2016).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En razón del grave problema que hemos aquí presentado, y en función de la aplicación del PRINCIPIO PRECAUTORIO creemos que se deben regular las aplicaciones de agroquímicos para garantizar el derecho a la salud y a un ambiente saludable de las poblaciones sujetas a fumigación sistemáticas como consecuencia de la explotación del actual modelo de producción agraria, sustentada en la siembra directa-semillas transgénicas-utilización de crecientes cantidades de plaguicidas.

Es por ello que creemos que, considerando la magnitud de la utilización de agroquímicos en la Provincia de Santa Fe y la fragilidad de la salud que se detecta en la población de los pueblos fumigados, es fundamental prohibir todo tipo de fumigaciones aéreas de plaguicidas en todo el territorio provincial.

Así mismo, las fumigaciones terrestres deben alejarse de las plantas urbanas de pueblos y ciudades; ya que, si bien su deriva es menor, esta alcanza el interior de los barrios colindantes con los sembradíos. Por lo tanto, es esencial que exista una zona de exclusión libre de agroquímicos no menor a 1000 metros como lo determinan los recientes fallos de la SCJSF, del límite externo de las plantas urbanas de pueblos y ciudades y de 2.000 metros en áreas de escuelas rurales.

En consecuencia, también es exigible prohibir la venta libre de estos productos agroquímicos nocivos para la salud y el ambiente ya que es costumbre de los muchos ciudadanos utilizarlos de forma habitual para la aplicación doméstica, careciendo de la protección adecuada para la manipulación de estas sustancias, y de la información pertinente sobre su toxicidad y su implicancia en la salud, potenciando así el riesgo ya que estas aplicaciones son imposibles de ser controladas.

Es oportuno volver a señalar que en el año 2019 (finalizando el período legislativo) se dio media sanción en la Cámara de Diputados/as, con el voto de 32 legisladores/as, a un proyecto modificatorio de la Ley 11.273. El mismo fue trabajado por diversos bloques y encabezado por el diputado (mandato cumplido) Santiago Mascheroni. Para que dicho proyecto avance y sea llevado al recinto, fue fundamental el informe "Transformaciones en los modos de enfermar y morir en la región agroindustrial de Argentina", realizado meses antes, por el Instituto de Salud Socioambiental (INSSA), de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Rosario.

Para finalizar, es interesante volver a recordar al máximo representante de la "Ciencia Digna", el científico Andrés Carrasco, que de manera clara y contundente expresaba:

“No existe razón de Estado ni intereses económicos de las corporaciones que justifiquen el silencio, cuando se trata de la salud pública”.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por tales razones les solicito a mis pares el acompañamiento del presente Proyecto de Ley.

Carlos del Frade
Diputado provincial FAS

Claudia Balagué.
Diputada Provincial del FAS

Fabián Palo Oliver
Diputado Provincial del FAS